

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BAZAR DEL VIDRIO S.A.S.
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00088-00

Una vez revisado el expediente, se observa que a folio 589 de este cuaderno obra escrito presentado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita "*declarar el Desistimiento Tácito de la objeción g (sic) presentada por la parte demandada*", argumentando que no se han allegado los documentos requeridos en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 10 de marzo de 2017¹.

Pues bien, aunque el memorialista no señala el sustento jurídico de su solicitud, en la actualidad y con la implementación del sistema oral en materia contencioso administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 178 consagra la figura del desistimiento tácito.

Sin embargo, atendiendo a que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, cabe aclarar que el estatuto aplicable es el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011².

En efecto, la figura del desistimiento aplicable al presente asunto está regulada por los artículos 342 a 345 del Código de Procedimiento Civil, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia, salvo en el proceso electoral (art. 235).

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1395 de 2010, artículo 65, el legislador dispuso que en materia contenciosa administrativa fuese aplicable figura del desistimiento tácito de la demanda, pero solo para casos donde no se paguen los gastos ordinarios del proceso; de igual modo en relación con el desistimiento tácito, la Ley 1564 de 2012, artículo 626 literal b, derogó.

¹ Folio 587 C. 3

² "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00088-00
Auto: Niega Solicitud
EAMC

el artículo 346 del CPC que lo consagraba, entretanto la misma norma en el artículo 627 numeral 4º, dispuso la entrada en vigencia, entre otros, del artículo 317, que lo trae a colación.

No obstante, es claro que en lo que hace a los procesos ordinarios del sistema escritural en materia contencioso administrativa, no procede la remisión al Código General del Proceso para aplicar el artículo 317 que señala las reglas para emplear el desistimiento tácito, dado que no existe norma que así lo habilite, por el contrario, y como ya se dijo, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en el *sub judice* se aplique Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 267 señala que en aquellos aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, toda vez que la figura del desistimiento tácito no es aplicable en el *sub judice*, y menos aún las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, mediante memoria[radicado el 10 de julio de 2017³, la apoderada de la entidad demandada, allegó al expediente la documentación requerida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para rendir el dictamen, por lo que se dispondrá que por secretaría se remita copia de los mismos al mencionado instituto.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora BAZAR DEL VIDRIO S.A.S., mediante escrito visible a folio 589 de este cuaderno, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por secretaría, Remitir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" copia de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora obrantes a folios 591 a 632, a fin de que rinda el dictamen decretado.

TERCERO.- Requerir a la parte interesada a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³ Folios 586 a 632 C. 3.